



RESOLUCIÓN No. 101 de 2024
15 de Noviembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024.

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JORGE PINTO (DT)	UNIÓN MAGDALENA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
RUYERY BLANCO	UNIÓN MAGDALENA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
JUAN GIRALDO	UNIÓN MAGDALENA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
CARLOS SANCHEZ	ATL. HUILA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
LUCAS FARIAS	ATL. HUILA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
LUIS HINESTROZA	ATL. HUILA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
FRANCISCO RODRIGUÉZ	ATL. HUILA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
DAVID OROZCO	REAL CUNDINAMARCA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
JUAN MARTÍNEZ	REAL CUNDINAMARCA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
JHON BARREIRO	REAL CUNDINAMARCA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
HANSER ANGULO	ORSOMARSO S.C.	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
ANDRES RUÍZ	ORSOMARSO S.C.	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
SANTIAGO AGAMEZ	ORSOMARSO S.C.	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
ANCIZAR ARAGON	ORSOMARSO S.C.	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





CARLOS RAMIREZ (EA)	DEP QUINDÍO	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
DIEGO DIAZ	DEP. QUINDÍO	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
DERLYS CABAÑAS	DEP. QUINDÍO	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
JOSÉ PALACIOS	DEP. QUINDÍO	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00
JHON VALENCIA	REAL CARTAGENA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$130.000,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL. HUILA	4 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$650.000,00
ORSOMARSO	4 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	\$650.000,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
FRANCISCO RODRÍGUEZ	ATL. HUILA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024
JORGE PINTO (DT)	UNIÓN MAGDALENA	4ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Artículo 2º. - Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de veinticinco (25) SMMLV consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“En el entretiempo el señor Raúl Giraldo Propietario del Club Independiente Medellín, espera a los árbitros en el túnel y los persigue hasta el camerino protestando decisiones arbitrales y mostrando un celular con imágenes del juego.

Antes del inicio del segundo tiempo el mismo señor Raúl Giraldo se acerca a la sala de video VAR a protestar decisiones arbitrales al árbitro y asistente VAR.” (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Al finalizar el partido el árbitro del partido Jonathan Ortiz me informa que cuando ingresaban los árbitros para el camerino al descanso del primer tiempo el señor Raúl Giraldo y otro señor no identificado los siguieron hasta la puerta del vestuario protestando las decisiones tomadas y mostrando un celular con imágenes del partido. Posteriormente se acercaron a la cabina del VAR protestando especialmente por el penal que habían validado en contra del Medellín. No hubo agresiones.” (sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.

4. Dentro del término previsto El Equipo del Pueblo S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Ahora bien, de las consideraciones fácticas que se consignan en el informe arbitral no pretendemos agregar un hecho distinto más allá de enfatizar en lo expresado por el comisario del partido con relación al no acaecimiento de agresiones — físicas y/o verbales— en contra de los oficiales de partido, más allá de la natural protesta que se realizó en el marco de lo que consideramos un error de orden técnico por parte del colegiado, primando el respeto por su persona pero cuestionando los móviles de sus decisiones que lo llevaron a perjudicarnos con un cobro de penal (convalidado por el VAR) que hacía difícil en su momento la victoria en el partido y nuestras aspiraciones a seguir aspirando a la clasificación a los Cuadrangulares Finales de la Liga BetPlay Dimayor II 2024; como dijimos, es un contexto de altísima competencia donde una mala decisión puede traducirse en una eliminación de los clubes en disputa. Trasládese lo anterior a nuestra protesta a los oficiales del VAR, donde considerábamos, desde el respeto, que debía haber una elevación sustancial en el criterio técnico al momento de

arbitrar, a fin de que no ocurrieran consecuencias adversas en la economía, sostenibilidad y panorama deportivo de nuestro Club.

Como puede corroborar el Honorable Comité en los informes consignados por ambos oficiales de partido, nuestra protesta, lejos de realizarse en escenarios de visibilidad masiva (v. gr. una rueda de prensa con gran afluencia de periodistas y/o redes sociales con comentarios desobligantes para los oficiales de partido) y con frases que pudieran poner en entredicho la integridad de la competición como lo han hecho clubes en situaciones de público conocimiento, se centró única y exclusivamente desde el carácter técnico de las decisiones adoptadas durante el primer tiempo del partido..

(...)

Ahora bien, desde lo acreditado en los informes con relación a nuestro máximo accionista, el grueso del reproche radica, especialmente, en las protestas que estaba realizando el Sr. José Raúl Giraldo Gómez con relación a la jugada puntual del penal y la decisión del colegiado sobre dicho particular. Véase que la incomodidad del colegiado apunta hacia esta dirección: que se le haya protestado una decisión del encuentro deportivo durante reiteradas ocasiones y que de la misma forma se le haya trasladado dicha protesta a los oficiales del VAR. En el mismo sentido apuntó el Delegado del Partido en su informe.

En el momento de la investigación disciplinaria, y en general, cuando se surten los trámites de un procedimiento disciplinaria, ordena el artículo 1 del CDU de la FCF la aplicación preferente del principio de favorabilidad, así: «El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA».

Lo anterior se traduce en que si hay una conducta que puede encuadra en dos o más descripciones típicas que el cuerpo normativo disciplinario (sancionador) prevé, lo que comúnmente se le conoce como un concurso aparente, se resuelve por aquella conducta que consagra una consecuencia jurídica menos gravosa para el sujeto disciplinado, esto es, más favorable.

Ahora bien, en el principio del debido proceso en materia sancionatoria se incluye el principio de tipicidad (a su vez, presupuesto y categoría dogmática para analizar una infracción disciplinaria) en sentido estricto: nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previa y exhaustivamente por la ley o cuerpo normativo correspondiente.

si no hay un concurso de infracciones, por el principio de favorabilidad que consagra el CDU de la FCF, debe preferirse aplicar la consecuencia jurídica menos gravosa para el sujeto disciplinado en lo que es, de facto, la aplicación de la tipicidad estricta por el encuadre o juicio de adecuación de las circunstancias fácticas objeto de investigación con el supuesto de hecho del artículo 64 del CDU de la FCF: que lo acaecido fue producto de la protesta de las decisiones de oficiales de partido como lo es el árbitro central y los oficiales que componen el VAR.

Como tal, en tanto no hay un concurso de infracciones sino una imputación a un artículo más gravoso por la conducta que es típica de protesta, y mediando la aceptación de la comisión de la conducta descrita en el artículo 64 del CDU de la FCF, nos acogemos expresamente a que en ese parámetro normativo del artículo 64 pueda estipularse la



sanción para nuestro máximo accionista, tal como lo reconoce en la declaración que anexamos a continuación.” (sic).

Consecuencia de lo anterior solicitaron:

“PETICIÓN PRINCIPAL: Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Honorable Comité Disciplinaria que, una vez aceptada la comisión de la conducta descrita en el artículo 64 del CDU de la FCF, por el principio de favorabilidad que es de aplicación preferente y por la tipicidad estricta que debe tenerse al momento de imputarse las conductas, toda vez que lo reprochado es la protesta realizada por nuestro máximo accionista, se aplique la consecuencia jurídica que determine el Honorable Comité Disciplinario dentro del parámetro normativo del artículo precitado.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Eventualmente, en atención a las circunstancias atenuantes descritas con anterioridad, que se aplique el mínimo previsto en el artículo 80 del CDU de la FCF.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el artículo 80 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.

1) La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarrearán al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

2. A su vez, el artículo 52 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, dispone:

“Artículo 52. Permanencia de Directivos en las inmediaciones al campo de juego.

Los presidentes, miembros de comité ejecutivo o junta directiva principales y/o suplentes de los clubes no podrán desempeñarse como miembros del cuerpo técnico o personal de apoyo y solo podrán permanecer en el campo de juego y sus inmediaciones, hasta finalizado el calentamiento previo al partido, y podrán volver a ingresar cuando los árbitros se encuentren en su respectivo camerino después del pitazo final.

Parágrafo 1: *Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas.*

Parágrafo 2: *El ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para la terna arbitral, al cuarto oficial, Comisario Deportivo DIMAYOR y oficial de Medios y Mercadeo DIMAYOR. En consecuencia, ninguna otra persona podrá acercarse a dicho lugar sin autorización del Comisario Deportivo DIMAYOR.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



3. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que la imputación normativa formulada al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo del Pueblo S.A., y descrita en precedencia, encuentra coincidencia con los hechos reportados en el informe del árbitro y del comisario de campo, en el que se advirtió sobre la presencia del investigado en el túnel cerca del camerino de los árbitros del estadio Américo Montanini de la ciudad de Bucaramanga, lugar que hace parte de las inmediaciones del campo de juego, tal como lo define el artículo 52 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024.
4. En consecuencia, esta instancia denota que en el presente caso se produjo la confesión de la conducta relativa a la presencia del investigado en la zona descrita, considerando el video aportado en el escrito de descargos, en el cual expresó: *“Yo no tenía en cuenta que en ese sitio no debía estar, ante todo tenemos que dar buen ejemplo, pero lo hice por los momentos de angustia y desespero”*.
5. Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia del Presidente del Club en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor José Raúl Giraldo Gómez se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego cerca al camerino de los árbitros, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido.
6. Tanto el conjunto de los elementos probatorios recabados por esta instancia, como la confesión brindada en los descargos, permiten realizar a este Comité la adecuación típica de los presupuestos jurídicos y fácticos reportados por los oficiales de partido, logrando así acreditar la ocurrencia de la infracción allí descrita.
7. Ahora bien, frente a la solicitud consistente en que se aplique la sanción descrita en el artículo 64 del CDU de la FCF, por el principio de favorabilidad, pues según lo dicho por el Club investigado, es de aplicación preferente, considerando que lo reprochado es la protesta realizada por el investigado.
8. Sobre el particular debe advertir este órgano disciplinario que es necesario precisar que en el caso que nos ocupa no es procedente su aplicación, en la medida que las dos disposiciones normativas del CDU regulan supuestos de hecho diferentes, a saber:
 - El artículo 80 numeral 1 del CDU de la FCF, reprocha la presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.
 - Por otra parte, el literal a) del artículo 64, sanciona la conducta incorrecta contra oficiales de partido, consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.
9. Consecuencia de lo anterior, la tipificación de la infracción disciplinaria imputada, tuvo origen en la calidad del sujeto disciplinable, para el caso el señor José Raúl Giraldo Gómez, quien como Presidente de El Equipo del Pueblo S.A., incurrió en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80; por lo tanto no podría el Comité inobservar la prohibición de

permanencia del sujeto disciplinable en las inmediaciones del campo de juego, para con ello aplicar la sanción de la conducta descrita en el literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, misma que no encaja dentro de los hechos que son objeto de investigación.

10. Así mismo se debe precisar que, el video enviado no puede ser entendido como un acto de confesión de la infracción disciplinaria, en la medida en que tal situación ocurrió con posterioridad a la apertura del proceso disciplinario, y no como un gesto voluntario del disciplinado, por lo tanto, tal circunstancia no puede ser entendida como una confesión de la infracción para que sirva como atenuante al momento de dosificar la sanción.
11. La infracción referida en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF dispone una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV. En ese sentido, este Comité valora que existe una única circunstancia atenuante como lo es *i) no existencia de antecedentes sobre la misma conducta en cabeza del Club investigado en el mismo campeonato.*
12. En atención a las circunstancias expuestas, frente a la conducta acaecida, es decir, la presencia del presidente de El Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego cerca al camerino de los árbitros, no se derivó ninguna consecuencia adicional y se presentó la confesión de la infracción, por lo tanto, la sanción a imponer corresponderá a la multa mínima prevista en la norma imputada, esto es, veinticinco (25) SMMLV, equivalentes a treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo de Pueblo S.A. con multa de veinticinco (25) SMMLV, consistentes en treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor, José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo del Pueblo S.A. con multa de treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 3°.- Sancionar al Club Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre Envigado Fútbol Club S.A. y El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“A los actos protocolarios salió un niño de más con el Junior, para un total de 12”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Envigado Fútbol Club S.A., en su calidad de club que fungió como local, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido Club Envigado Fútbol Club S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Sobre el particular, ofrecemos las más sinceras disculpas por los hechos acontecidos, lamentablemente, los niños acompañantes arribaron al escenario casi al momento de salida de los jugadores al terreno de juego, lo que imprimió una premura adicional para efectuar un conteo adecuado.

Mejoraremos nuestro dispositivo logístico para una próxima ocasión y aseguramos que un episodio como este no volverá a presentarse”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Envigado Fútbol Club S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del

campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. En este punto el Comité destaca que el informe del comisario del partido permite acreditar la comisión de una infracción a una de las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente las impartidas a través del archivo denominado “DISPOSICIÓN DEL PARTIDO” remitido desde la Dirección Deportiva de la Dimayor al comisario designado.
3. En dicha disposición puntualmente se indicó:
 - “• Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
 - **Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.**
 - Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
 - Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
 - No está permitido salir con niños cargados en brazos.
 - Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
 - Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
 - La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”
4. Dicho lo anterior, de lo reportado por el comisario y las fotografías obrantes en el expediente se pudo establecer que, el Club que hizo las veces de visitante salió con 12 niños a los actos protocolarios.
5. Por lo tanto, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones ya expuestas y que fueron oportunamente informadas al Club por el organizador de la competencia, situación que fue expresamente aceptada por el investigado, en el escrito de descargos, en el que expuso “*ofrecemos nuestras más sinceras disculpas por los hechos acontecidos.*”
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f)

del artículo 78 del CDU de la FCF, la cual remite a las disposiciones impartidas por el organizador del campeonato, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre Envigado Fútbol Club S.A. y El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, entre Envigado Fútbol Club S.A. y El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios reportó en su informe:

“Los jugadores de Aguila no pasaron por zona mixta” (Sic)

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Talento Dorado S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
2. Dentro del término, al Club Talento Dorado S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“Según el requerimiento y la prueba que nos trasladaron con la cual pretenden dar apertura al procedimiento disciplinario en contra del club Talento Dorado, (informe oficial de medios), solo relata que: “Los jugadores de Águila no pasaron por zona mixta” Sin embargo, según la información que nos proporcionó nuestro oficial de medios, tal

información no es cierta.

Vale la pena señalar, que siendo las 8:53 p.m. nos informaron que teníamos el turno para ir a la conferencia de prensa oficial post partido, a la cual asisten el Director Técnico Juan Pablo Bauch y el jugador Jhon Fredy Salazar, los cuales atendieron a los 3 medios de comunicación que estaban en este lugar, por espacio de 9 minutos y 31 segundos, como queda constancia en el canal de YouTube de la DIMAYOR, en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=9RWDUFgf2CA>.

Finalizado este espacio el resto de jugadores del club e integrantes del Cuerpo Técnico, se desplazaron desde el camerino hasta el bus, zona donde habitualmente se hace la Zona Mixta, que como dice el Artículo 82 del reglamento de la Liga, “su ubicación es responsabilidad del club local” y que en su Parágrafo 1, señala “La habilitación de la zona mixta estará supeditada a las condiciones de los espacios en cada escenario deportivo”, por lo que este espacio (trayecto del camerino local al bus) es el único habilitado en el estadio Arturo Cumplido Sierra, por las limitaciones de espacio que tiene el estadio y en donde se ha desarrollado en las fechas anteriores, desde que el club oficia en condición de local, en la ciudad de Sincelejo.

Con esta aclaración y relato de los hechos, en ningún momento el club incumplió con la obligación de pasar por la Zona Mixta, cosa muy distinta es que no hubiera medios de comunicación en la misma y que el canal licenciatario no se desplazara con el periodista asignado, hasta el espacio pertinente designado por el club e informado al Oficial de Medios de la DIMAYOR.”

3. De lo anterior, concluyen que el Club Talento Dorado no incurrió en vulneración de la falta disciplinaria imputada y solicitaron al Comité que se archive la investigación en contra del club.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a plasmar las consideraciones del caso, entre las cuales se debe precisar:

1. Sobre el particular, el literal f del artículo 78 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Conforme con el artículo citado, es claro que los Clubes que no cumplan las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en particular las obligaciones posteriores a la realización del partido, como lo es el deber que tienen los Clubes de pasar por la zona mixta, tal como lo dispone el artículo 18 del protocolo de medios de la Dimayor, serán sujetos a sanción disciplinaria.



3. Dicho esto, este órgano disciplinario tras haber sido advertido por el oficial de medios que el Club investigado no pasó por zona mixta, corrió traslado al Club Talento Dorado S.A. para que se pronunciara respecto de la información reportada en el informe del oficial de medios, Club que dentro del término indicado presentó escrito de descargos en el que adujo *“en ningún momento el club incumplió con la obligación de pasar por la Zona Mixta, cosa muy distinta es que no hubiera medios de comunicación en la misma y que el canal licenciatario no se desplazara con el periodista asignado.”*
4. Consecuencia de lo anterior, el Comité Disciplinario requirió al oficial de medios para que hiciera una ampliación del informe, y con ello poder constatar lo aconteció después de finalizada la conferencia de prensa del partido que dio origen a los hechos que son objeto de investigación, informe que señaló:

“Ratificó mi equivocación en el Partido Aguilas Dorada vs Deportes Tolima. Los jugadores de Aguila si pasaron por zona Mixta y dieron su respectiva entrevista al medio oficial”
5. A partir de lo informado por el oficial de medios y conforme los argumentos expuestos por el Club en sus descargos se logró establecer que, el Club Talento Dorado si hizo su paso por la zona destinada para la zona mixta en el estadio Arturo Cumplido de la ciudad de Sincelejo, dando así la entrevista al medio oficial.
6. De lo anteriormente expuesto, esta instancia no encuentra razón para que se configure la falta disciplinaria por parte del Club Talento Dorado S.A., pues los hechos que dieron origen a la presente investigación no son endilgables como falta disciplinaria al Club, toda vez que este cumplió con el deber reglamentario de asistir a la zona mixta tal como lo indica el protocolo de medios de la Dimayor.

Por tal razón, se dispondrá el cierre y archivo del procedimiento al no constatarse la comisión de una conducta catalogada como infracción al Código Disciplinario Único de la FCF.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el cierre y archivo del proceso en atención a que no se logró establecer que, la situación presentada sea constitutiva de falta disciplinaria, ya que al interior del trámite se logró demostrar que el Club Talento Dorado S.A. sí hizo su paso por zona mixta, tras su salida del estadio, después de finalizado el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Talento Dorado S.A. por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en los cuartos de final partido vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Octubre 23 del 2024 Cuartos de Vuelta Copa Betplay Dimayor 2024 Deportivo Cali vs América de Cali Se revisaron las cámaras . Se realizó entrevista Previa con el DT del equipo visitante Jorge Da Silva y por el deportivo Cali el DT Sergio Herrera. El partido se desarrolló con normalidad. Se realiza entrevista con jugador del partido Alejandro Rodriguez(38). Por último se realiza la conferencia de prensa con el DT del America Jorge Da Silva y el jugador Duvan Vergara. Y por el equipo Local el DT Sergio Herrera y el jugador Yulian Andrés Mosquera . En la zona mixta paso el equipo de America de Cali para dar declaraciones . Los jugadores del deportivo Cali no pasaron por la Zona mixta y los medios de comunicación estaban molestos ya que está situación es repetitiva.” (énfasis añadido)Águilas salió 15 minutos tarde a la rueda de prensa” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Cabe destacar que los jugadores tuvieron que retirarse de inmediato al vestuario debido a razones de seguridad y protección de su integridad física, ante la situación de alteración y ambiente hostil para los jugadores provocada por los insultos y amenazas de la hinchada, motivadas por la alta carga emocional y pasional del encuentro. Dado el contexto de gran significación de este partido y la tensión generada entre los aficionados, la prioridad fue salvaguardar la seguridad de los futbolistas, lo que obligó a desatender limitar momentáneamente otros procedimientos establecidos, ya que como bien se resalta en el informe de medios:

“Se realizó entrevista Previa por parte del deportivo Cali con el DT Sergio Herrera. El partido se desarrolló con normalidad. Se realiza entrevista con jugador del partido

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Alejandro Rodríguez(38). Por último se realiza la conferencia de prensa con el equipo Local el DT Sergio Herrera y el jugador Yulian Andrés Mosquera.”

La no aplicación de responsabilidad objetiva en asuntos de zona mixta Si bien es cierto que durante el partido no se registraron mayores incidentes que pudieran alterar el orden público o el comportamiento de los hinchas en el estadio, es necesario recalcar que los hechos ocurridos en la zona mixta tuvieron un impacto directo sobre los Jugadores participantes.

Los insultos y amenazas proferidos por los aficionados afectaron el bienestar emocional y psicológico de los deportistas, quienes se vieron expuestos a un ambiente hostil e intimidante después del encuentro, lo cual es un hecho externo tanto para el club como para los jugadores.

Por lo tonta, consideramos que, para determinar la responsabilidad del club en incidentes vinculados a la zona mixta, es imperativo acreditar la existencia de dolo o culpa, pues nos encontramos ante situaciones que requieren un análisis detallado de la conducta y la intencionalidad del presunto Infractor. Este criterio encuentra su fundamento en el principio de proporcionalidad y en la naturaleza misma de las obligaciones, donde los protocolos de medios constituyen Lineamientos organizativos que deben ser evaluados bajo un estándar de responsabilidad subjetiva, considerando las circunstancias específicas y factores externos que puedan afectar su cumplimiento”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Cali procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)

2. En este punto el Comité destaca que el informe del oficial de medios del partido reportó que el Club Asociación Deportivo Cali no hizo su paso por zona mixta, con ello desatendiendo el deber que impone el artículo 18 del protocolo de medios de la Dimayor, el cual dispone “Los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona y será decisión de ellos entregar declaraciones a los medios de comunicación” situación que permite acreditar la comisión de infracción a una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del protocolo de medio de la Dimayor.
3. Habida cuenta de lo anterior, es necesario hacer referencia a los argumentos expuestos por

el Club, los cuales se circunscriben a afirmar que, *“jugadores tuvieron que retirarse de inmediato al vestuario debido a razones de seguridad y protección de su integridad física, ante la situación de alteración y ambiente hostil para los jugadores provocada por los insultos y amenazas de la hinchada, motivadas por la alta carga emocional y pasional del encuentro”* sin embargo tales argumentos no son de recibo para este órgano disciplinario en la medida que el comisario ni el árbitro reportaron alguna situación anómala relativa a la seguridad de los jugadores en el lugar establecido para la zona mixta.

4. Lo anterior toma mayor sustento, al revisar que el informe del oficial de medios reportó que el Club visitante si hizo su paso por zona mixta y resalta *“los medios de comunicación estaban molestos ya que está situación es repetitiva.”*
5. Así las cosas, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor.
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, debe aplicarse el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma será el equivalente a un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor, tras haber no haber cumplido el deber de pasar por zona mixta, por los hechos ocurridos en los cuartos de final partido vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en los cuartos de final partido vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club América de Cali S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6°. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido Ida, Semifinal de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Atlético Nacional y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El segundo tiempo inicia 3 minutos retrasado debido a que el equipo Atlético Nacional salió al terreno de juego tarde.” (Sic)”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“El segundo tiempo tuvo un retraso en el inicio debido a que el club local tardó 3 minutos de más en salir. En el segundo gol de Atlético Nacional (Pablo Cepelini) fue a celebrar al borde de las barreras que separan a la hinchada de norte.” (Sic)”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.

4. Dentro del término previsto el Club Atlético Nacional S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“La realidad es que la tardanza a la cual hace referencia el informe arbitral y el informe del delegado de campo se debió a que la charla técnica se extendió un poco más de lo previsto, toda vez que al ser un partido de semifinales se deben evaluar cada uno de los detalles deportivos naturales de la competencia, toda vez que este entre-tiempo está dispuesto precisamente para revisar la estrategia planteada para el partido, los cambios que se deben realizar, lesiones, entre otros.

Es común que, en este tipo de partidos, los cuerpos técnicos pierdan un poco la noción del tiempo, ante la euforia que implica una competencia e instancia como estas.

En todo caso, es indispensable mencionar que esta tardanza no reflejó ningún perjuicio para el partido, ni alteración al desarrollo de la competencia, pues el partido finalizó dentro de las horas previstas, las distintas ruedas de prensa se llevaron a cabalidad y en los tiempos previstos por el Reglamento de la Copa Betplay.



Tampoco hubo una afectación al equipo rival ni ninguna queja proveniente de ellos.

En consecuencia, solicitamos cordialmente que se nos apliquen atenuantes de nuestra responsabilidad, en relación con el literal c)1 del artículo 46, por haber confesado directamente la infracción cometida.

Además, como circunstancia de atenuación análogas, consideramos que el hecho que no afectara el desarrollo del partido y la buena conducta que desplegó el equipo según lo determinado en el informe arbitral, implica necesariamente que sean motivos de atenuación de nuestra responsabilidad.

Todo lo anterior, con el fin que Atlético Nacional sea sancionado con una amonestación.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, al ser reportado por el árbitro, que el inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de tres (3) minutos, debido a que el equipo Atlético Nacional demoró su salida, generó que este Comité estimara que existía mérito para el inicio de una investigación por la falta en comento.
3. En este punto se destaca que, el Club en sus descargos aludió que: “se debió a que la charla técnica se extendió un poco más de lo previsto, toda vez que al ser un partido de semifinales se deben evaluar cada uno de los detalles deportivos naturales de la competencia”, indicando que, con eso solo pueden ser merecedores de una amonestación.
4. Sobre el particular es preciso advertir al Club investigado que no son de recibo tales argumentos, para que los mismos se configuren como un eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones de la Dimayor relativas a la organización y desarrollo de los partidos, deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



5. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
7. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.
8. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, debe aplicarse el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma será el equivalente a un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, equivalente a un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) al probarse al interior del trámite disciplinario que el Club Atlético Nacional se demoró tres (3) minutos más por encima de los reglamentarios y generó un retraso en el inicio del segundo tiempo, afectando así la continuación del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000). por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido Ida, Semifinal de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Atlético Nacional y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 7º. - Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Cúcuta Deportivo S.A

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 58” se detuvo el juego por falta de visibilidad en la portería sur, por juego pirotécnicos enviados desde la tribuna oriental baja sur por un tiempo de 2 minutos.” (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Se detuvo el partido 2 minutos”. (sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Unión Magdalena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Unión Magdalena S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“A continuación se presentarán pruebas de la presencia Policial en el Lugar del Incidente: Para sustentar nuestra posición, aportaremos imágenes captadas por DRONES en las cuales se evidencia la presencia de autoridades policiales en las inmediaciones del área donde se generó el humo que obligó al árbitro a detener el partido. Dichas imágenes demuestran que las autoridades policiales estuvieron cerca del lugar de los hechos, sin que intervinieran para prevenir la activación de los juegos pirotécnicos o extintores con humo. Esta prueba refuerza que el club no tuvo control sobre los espectadores en esa área específica, y que la responsabilidad de la seguridad y control de dichos elementos recaía sobre el personal de seguridad asignado a la zona, como se observa en las siguientes.

Solicitamos el archivo de la investigación disciplinaria en contra del club Unión Magdalena S.A., considerando que este ha actuado con diligencia y cumpliendo los protocolos de seguridad establecidos, incluyendo la coordinación con las autoridades policiales para la realización de los controles de ingreso, lo cual exime al club de responsabilidad directa sobre el hecho ocurrido, en tanto la seguridad externa y el control de los elementos ingresados al estadio correspondía a las autoridades competentes.

2. Solicitamos la exoneración del club Unión Magdalena S.A. de toda responsabilidad disciplinaria derivada de la aplicación del artículo 84 del Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), específicamente en relación con los numerales 1, 4, 5 y 6, dado que:

Respecto del numeral 1 del CDU de la FCF: El club actuó con diligencia, desplegando medidas preventivas y comunicacionales hacia sus aficionados para prohibir el ingreso y uso de pirotecnia.

Respecto de los numerales 4 y 5 del CDU de la FCF: No fue responsable del ingreso en los elementos pirotécnicos, ya que la función de control y requisita estaba a cargo de las autoridades de seguridad.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Unión Magdalena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, y 5 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. Acorde a los informes oficiales del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*. pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido disputado por la 2ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Cúcuta Deportivo S.A, se detuvo durante 2 minutos, debido a que espectadores ubicados en diferentes tribunas del estadio, ocasionaron humo que impidió la visual en el campo de juego a causa de activación de objetos inflamables.

4. De las manifestaciones expuestas por el Club Unión Magdalena S.A. en las que afirmó que tomó todas las medidas de control y precaución dentro de sus posibilidades para actuar en cumplimiento a los lineamientos de seguridad establecidos en la reglamentación vigente.
5. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos.
6. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de ausencia de culpa del Club que hizo las veces de local, pues su responsabilidad, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para impedir el ingreso de los elementos inflamables, que como el mismo Club lo expone, según acta No. 20 de 2024, de la Comisión local, estos artículos no estaban autorizados para el ingreso al escenario deportivo.
7. Así las cosas, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
8. Se destaca que, los informes oficiales del partido permiten establecer que, en varias tribunas del estadio se activaron elementos inflamables y que, consecuencia de ello se produjo humo, el cual, impidió la visual en el terreno de juego, por lo que el partido tuvo que ser detenido durante dos (2) minutos, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *empleo de objetos inflamables*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
9. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
11. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Unión Magdalena S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.



III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con amonestación al Club Unión Magdalena S.A. por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Cúcuta Deportivo S.A
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 8º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

